





---

---

ILUSTRACION  
DEL  
DERECHO  
REAL DE ESPAÑA

---

---



K47  
.E8  
S2  
1852  
c.1



1080074666

**ILUSTRACION DEL DERECHO.**

*Esta obra es propiedad de José María Andrade, y nadie puede  
reimprimirla sin su consentimiento.*

---

PARIS. — IMPRENTA DE GERDÈS HERMANOS,  
CALLE SAN-GERMAN, 44.

# ILUSTRACION

DEL

# DERECHO REAL DE ESPAÑA.

ORDENADA

POR DON JUAN SALA,

REFORMADA Y AÑADIDA CON VARIAS DOCTRINAS  
Y DISPOSICIONES DEL DERECHO NOVISIMO, Y DEL PATRIO, Y  
ARREGLADA SEGUN LAS LEYES ULTIMAMENTE  
PUBLICADAS HASTA 1850.

---

TOMO PRIMERO.

MEXICO

SE VENDE EN LA ANTIGUA LIBRERIA  
DEL PORTAL DE AGUSTINOS, N° 3.

1852

Biblioteca Central Magna  
UANL  
FONDO  
A. D. PUBLICA DEL ESTADO  
74666

K 47  
• E 8  
S 2  
1852  
V. 1

---

## ADVERTENCIA.

---

Agotada la edicion que en los años de 1831, 1832, y 1833 se hizo en esta capital de la obra titulada: » *Ilustracion del derecho real de España ordenada por D. Juan Sala,* » era ya necesario hacer una nueva, por ser esta obra elemental la que justamente sirve de testo en nuestras escuelas para la enseñanza del derecho pátrio. Mas para que esta publicacion fuese util, se hacia indispensable reformar la antigua, porque muchas disposiciones que entonces estaban vigentes estan hoy derogadas, ó variados muchos puntos de nuestra legislacion, así es que aunque abundasen ejemplares de la edicion al principio citada, seria preciso hacer otra arreglada á las disposiciones vigentes. Este trabajo es el que hemos emprendido, procurando que la obra que ofrecemos al público, corresponda debidamente á su objeto. No estamos seguros de haberlo conseguido, porque con una legislacion complicada desde sus orígenes españoles y que aun no ha podido simplificar la República, es muy difícil, sino imposible que publicaciones del género de la presente estén absolutamente exentas de faltas; pero si podemos asegurar que no se ha omitido estudio para evitarlas.

Nos ha parecido conveniente reducir á dos volúmenes los cinco de que constaba antiguamente esta obra, para mayor comodidad de los jóvenes estudiantes ; pero esta reduccion nada ha quitado de doctrina, pues solo se ha suprimido lo derogado, sustituyendo en su lugar el derecho vigente.

---



---

## HISTORIA

### DEL DERECHO PATRIO.

---

No puede interesar ya á nuestros lectores saber por qué leyes se gobernó la España, antigua metrópoli de México, en el tiempo que la ocuparon los Cartagineses, ni cuando la subyugaron los Romanos; pero sí es muy importante á los jóvenes que se dedican al estudio del Derecho, á los profesores de él que dirigen los negocios de sus conciudadanos, y á los jueces que los deciden, la noticia y conocimiento de los códigos, cuerpos de derecho ó colecciones de leyes que forman la legislacion de la República.

Así es, que independiente México de España desde el año de 1821 se rige aun por los códigos de aquella, porque circunstancias que no es del caso referir, han impedido sustituir otros enteramente nacionales á aquellos, que pugnan en muchas partes con el carácter de nacion independiente y libre que en el día goza, y mucho mas con el sistema de gobierno que ha adoptado. Mas subsisten sin embargo en todo lo demas, y ellos son la regla de las acciones de los mexicanos que encuentran en ellos mismos la suma de sus derechos, cuando no están fijados en las leyes nacionales.

Por esta razon, es indispensable el estudio y conocimiento de los códigos españoles, de donde están tomadas estas instituciones.

**FUERO JUZGO.** — El mas antiguo de todos es el *Fuero Juzgo* publicado en latin en el siglo VII con el nombre de *Liber Judicum*, y llamado tambien *Fuero*

de los *Jueces*. Está dividido en doce libros repartidos en títulos, y sus leyes se componen de edictos de diversos reyes godos; de decretos de varios concilios toledanos á que asistieron el rey, los grandes y los obispos, y de otras leyes, cuyo origen no se expresa.

« Aunque este código se ha atribuido por unos á Sisenando, por otros á Chindasvinto y á Recesvinto, de todos los cuales se ven en él algunas leyes, parece cierto que antes del referido Fuero, se dieron á luz otras colecciones de leyes godas y que esta, tal como hoy la tenemos, fué formada en la época que reinaban juntos Egica y su hijo Witiza en el Concilio XVI<sup>o</sup> de Toledo hácia la era de 671 años.

El santo rey Fernando III<sup>o</sup> dió este Código por fuero particular á Córdoba en 4 de abril de 1241, con cuya ocasion lo mandó traducir del original latino; y en efecto se hicieron de él varias traducciones. Lo hizo imprimir en Madrid Alfonso de Villadiego que es su anotador en 1600. Despues en 1792, Don Juan Antonio Llorente, Canónigo de Calahorra, hizo otra edicion de él. Otra hay de la Real Academia española; y últimamente se ha dado otra en Madrid en 1847, juntamente con los demás códigos españoles, enriquecida con una erudita introduccion histórica escrita por Don Joaquin Francisco Pacheco que no pudo concluírla, y la terminó Don Fermin de la Puente y Apezuechea, y con copiosas é importantes notas que designan las concordancias del Fuero Juzgo con los otros Códigos. Está dividido en doce libros, estos en títulos y los títulos en leyes.

**FUERO VIEJO DE CASTILLA.** — Con la invasion de los moros y ocupacion y evacuacion sucesiva de las provincias de España, se introdujo un trastorno en su legislacion gobernándose unos pueblos por unos fueros y otros por otros.

« En el año de 1356 se publicó el *Fuero Viejo de Castilla* por el Rey don Pedro llamado el Cruel ó el

Justiciero. Como se dirigia principalmente á arreglar las relaciones de los nobles tanto para con el monarca como entre ellos mismos y para con las demás clases, este Código escepcional que se llamó asimismo Fuero de los Hijos-dalgo, no fué general para la nacion ni su observancia prevenida para uniformar en toda ella la legislacion. Debe sin embargo darse alguna noticia aunque sucinta de él. Está dividido en cinco libros y estos en títulos y leyes. Este fuero no es el mismo que se menciona en la historia, por el contrario puede afirmarse que á medida que iban reconquistándose de poder de los moros las ciudades de España, casi todas las de alguna importancia obtenian un fuero especial á que sugetarse distinto de las demás y diverso tambien del antiguo Fuero Juzgo, cuya observancia apenas continuó en los pocos pueblos exentos de la dominacion de los moros. »

**FUERO REAL.** — Deseoso el rey D. Alonso X de evitar la confusion y complicacion que ocasionaba tanta multitud de leyes diferentes en cada provincia, ordenó y publicó en el año de 1255 el *Fuero Real*, conocido tambien con los nombres de *Libro de los consejos de Castilla*, *Fuero de las leyes* y *Fuero de la Corte*, porque por él se decidian los pleitos en los tribunales de la corte, mandando que las leyes que contenia fuesen generales y únicas en todos sus dominios, aunque la nobleza y los pueblos reclamaron sus respectivos fueros que quedaban derogados por este, que no llegó á establecerse, sino por una especie de capitulacion con las ciudades y villas que las habian reclamado.

**LEYES DEL ESTILO.** — Para corregir los defectos del Fuero Real, se publicaron despues algunas advertencias sobre él, que se llamaron *Leyes del Estilo*, en número de 252, y aunque Sala citando á Sempere dice: que no consta si se publicaron por autoridad legitima ó por algun particular instruido en el derecho: Alvarez



da por cierto que fueron publicadas con autoridad del mismo rey D. Alonso, de su hijo D. Sancho y de D. Fernando el emplazado, remitiéndose al prólogo. Su publicación fue á fines del siglo XIII ó principios del XIV, y en el año de 1608 las imprimió con comentarios Cristóbal de Paz. Algunas de ellas se hallan insertas en la Nueva Recopilación.

**LAS SIETE PARTIDAS.** — Después del Fuero Real y su aclaración ó corrección, que son las Leyes del Estilo, se sigue el célebre código de *Las Siete Partidas*, en cuyo prólogo se refiere que emprendió esta obra el rey D. Alonso el sabio por mandado de su padre S. Fernando el año de 1255, y la acabó siete años después. Las leyes de Partida no comenzaron á observarse hasta el año de 1348 en el reinado de D. Alonso XI que las publicó y dió valor por la ley 1.<sup>a</sup> del título 28 de su ordenamiento de Alcalá. Este código está dividido en siete partes, á las que se ha dado el nombre de Partidas, comenzando cada una de ellas con una letra de las que componen el nombre de Alfonso, formando así un acróstico, composición que era muy del gusto de aquellos tiempos, dividiéndose cada partida en títulos y estos en leyes. Su glosador es el célebre Gregorio Lopez.

**ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.** — Hemos hecho mención ya del *Ordenamiento de Alcalá* que contiene treinta y dos títulos divididos en leyes; se publicó en las cortes de Alcalá el año de 1348 por el rey D. Alonso XI, teniendo presentes las leyes expedidas en las cortes de Ciudad Real y Segóvia, y se renovó en 1369 por el rey D. Enrique II en las cortes de la ciudad de Toro, con cuyo nombre se conocen las leyes de que hablaremos después. Este código se imprimió y anotó por Asso y de Manuel en 1774, y casi todas las disposiciones que contiene se insertaron después en la Nueva Recopilación.

**ORDENAMIENTO REAL.** — A este se siguió el *Ordenamiento Real* publicado en tiempo de los reyes D. Fernando y Doña Isabel. Es una compilación alfabética de varias leyes, ya dispersas, ya contenidas en el Fuero Real, Leyes del Estilo y Ordenamiento de Alcalá, dividida en ocho libros y publicada por Alonso Montalvo, que le puso glosas y repertorio.

« Largo tiempo se dudó de la fuerza legal de este Código, pero hoy no cabe duda de que por Real Cédula de 20 de marzo de 1845, impresa al fin de la edición que se hizo de este Código en Huete, le dieron los reyes católicos autoridad y extensión, si bien tiene defectos é inexactitudes notables. »

**LEYES DE TORO.** — *Las leyes de Toro* se formaron y ordenaron en las cortes de Toledo del año de 1502 en el reinado de D. Fernando y Doña Isabel; mas no habiéndose publicado en aquellas se verificó el año de 1505 en las de la ciudad de Toro de donde han tomado el nombre, estando para jurarse á la reina Doña Juana y nombrar gobernador á su padre D. Fernando, que es la razón porque se apropian á estos reyes. Estas ochenta y tres leyes fueron comentadas por Antonio Gomez, y están insertas en el código de que vamos á hablar.

**NEVA RECOMPILACION.** — Este es *La Nueva Recopilación*, mandada formar por el rey Felipe II y dispuesta por cuatro profesores que sucesivamente se ocuparon de ello hasta su conclusión. Está compuesto de nueve libros divididos en títulos, y estos en leyes. Se mandó imprimir y observar por el mismo rey, por su pragmática de 14 de marzo de 1567. En las ediciones posteriores hechas en los años de 1581, 92, 98, 1640, 1723 y 1745 se le fueron aumentando muchas leyes expedidas en el tiempo intermedio de una edición á otra, de suerte, que en la de 1745 se le añadió un tercer tomo, en el que bajo el nombre de *Autos acordados del*

*Consejo* se incluyeron mas de quinientas pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes, declaraciones y resoluciones reales expedidas hasta ese año, distribuyéndolas por el mismo orden de títulos y libros en que estaban divididos los dos tomos primeros de la Recopilacion. En los años de 1772, 75 y 77 se hicieron tres ediciones nuevas y aumentadas con veinte y seis leyes y doce autos, ofreciendo dar en un tomo separado un suplemento que contuviese el gran número de cédulas, decretos reales y autos acordados que habian salido desde el año de 1745. El comentador mas estimado es Alfonso Acevedo.

**NOVISIMA RECOPIACION.** — En lugar de ese suplemento, se formó y publicó en 1805 una compilacion de las leyes con el nombre de *Novisima Recopilacion*, en la que se varió enteramente el método y orden de la anterior, se segregaron muchas leyes que se creyeron inútiles, se dividieron otras en muchas partes, y se insertaron mas de dos mil providencias respectivas al tiempo corrido desde el año de 1745 hasta 1805, dividiéndola en doce libros, que se dividen en títulos y estos en leyes. Fue aprobada y mandada observar por el rey Carlos IV por cédula de 15 de julio de 1805 en la que se previene la publicacion anual de un suplemento, que arreglado al mismo orden que se dió á la obra comprenda las resoluciones dictadas posteriormente. Martínez Marina publicó en 1820 un juicio crítico de esta compilacion en el que manifiesta los muchos defectos de que abunda.

**RECOPIACION DE INDIAS.** — Ademas de los códigos mencionados hasta aquí, que en su uso y observancia fueron comunes á España y sus colonias, existen dos, dirigido el uno á todas estas y el otro á solo la Nueva España, que es hoy la República mexicana. El primero es la *Recopilacion de leyes de Indias* mandada formar el año de 1570 por el rey Felipe II, y concluida en el

reinado de Carlos II que le dió toda la fuerza y autoridad necesarias el año de 1680. En ella están recogidas todas las disposiciones dictadas por los reyes de España desde la conquista de las Américas hasta esa fecha, dividiéndose la obra en nueve libros que comprende cada uno diversos títulos en los que se colocan primero las leyes y despues los autos acordados relativos á ellas.

**ORDENANZAS DE INTENDENTES.** — El otro código que hemos indicado, es la *Real Ordenanza de intendentes*, destinada particularmente para la Nueva España, cuando se establecieron en ella estos funcionarios. Este código, obra del reinado de Carlos III que lo sancionó el año de 1786, está dirigido especialmente al establecimiento del sistema de hacienda de estas provincias, comprendiendo sin embargo muchas disposiciones de otro orden. Está dividido en artículos y comprende trescientos seis, en los cuales se hace referencia ó se citan muchas disposiciones, ya insertas en la Recopilacion de Indias, ó ya vagantes, reclamadas con números desde el I hasta el 42, que forman una especie de apéndice en el que se cópian literalmente todas las que no están insertas en la Recopilacion.

**AUTOS ACORDADOS Y PROVIDENCIAS DE NUEVA ESPAÑA.** — Fuera de estos dos códigos, se expidieron por los reyes de España durante su dominacion en México, muchas pragmáticas, cédulas, autos acordados por el consejo, y provisiones; y ademas se dictaron por los virreyes muchas providencias, llamadas del superior gobierno, y por la audiencia muchos autos acordados, que tenían en cierta manera fuerza de ley. De todas estas disposiciones no se ha formado una compilacion que tenga el carácter y autoridad de un código; pero sí existe una Recopilacion en dos tomos formada por los oidores Montemayor y Beleña, comprendiéndose en el primero en cuatro secciones, de las que las dos primeras fueron obra de Montemayor, y las dos segundas de

Beleña, mil doscientas setenta y siete disposiciones, y providencias, y copiándose en el segundo setenta y nueve piezas entre pragmáticas, cédulas y bandos citados en el primero. Esta compilación no tiene mas fuerza que la que le da la autenticidad de las resoluciones que comprende.

**ORDENANZA DE MINERIA.** — Entre estas son dignas de mencionarse las *Ordenanzas de Minería*, que distribuidas en diez y nueve títulos divididos en artículos comprenden todo lo relativo al fomento y gobierno de este importante ramo de la industria y comercio nacional. Fueron formadas por los diputados del cuerpo de mineros, y aprobadas por cédula de 22 de mayo de 1783; y aunque en parte derogadas por las leyes de 7 de octubre de 1823 y 20 de mayo de 1826, rigen en todo lo demas concerniente á este objeto.

**DECRETOS DE LAS CORTES DE ESPAÑA.** — La revolución de España de 1808 dió ocasion á la instalación de las cortes extraordinarias de Cádiz en 1811, que disueltas en 1814 fueron restablecidas en 1820, y las leyes que expidieron desde la fecha de su instalación hasta el 27 de setiembre de 1821, en que quedó consumada la independencia de México, forman tambien parte de la legislación que hoy lo rige. Mas extendida la coleccion de estos decretos en seis tomos, y siendo la mayor parte de ellos puramente locales para la España, y otros enteramente inadaptables al estado de independiente que hoy tiene, y á la forma de gobierno que ha adoptado, se proyectó y se hizo el año de 1829 una segregación de los decretos que pueden regir aún en la República, quedando la coleccion reducida á un solo tomo, en cuyo prólogo se protesta que la inserción en él de algunas leyes no envuelve en manera alguna la declaración auténtica de su valor, que solo pueden dar los cuerpos legislativos.

**CUERPOS LEGISLATIVOS DE MEXICO.** — En el memo-

orable año de 1821 se emancipó México para siempre de su antigua Metrópoli, y se constituyó en nacion libre, soberana é independiente. No quedaron por esto derogadas las leyes que hasta entonces habian arreglado los derechos y acciones de sus individuos, porque no siendo dado subrogarlas nuevas en el acto, habria sido un absurdo funesto destruir las que existian; pero si se formó un cuerpo soberano en quien residiese el poder de dictar las leyes necesarias para el nuevo orden de cosas que la independencia establecia, y para el gobierno y prosperidad de esta nueva nacion.

Así es que en 28 de setiembre de 1821 se instaló en México el primer cuerpo legislativo nacional con el nombre de *soberana junta provisional gubernativa*, encargada por los artículos 24 del plan de Iguala y 14 de los tratados de Córdoba, de dictar las leyes mas urgentes y necesarias, como lo verificó hasta el 24 de febrero del año siguiente de 1822 en que se instaló el primer congreso nacional, compuesto de diputados nombrados para dar la constitucion y las leyes convenientes. Disuelto este cuerpo en 31 de octubre del mismo año en virtud de un decreto del señor Iturbide, que fungía de emperador, fue subrogado por una junta creada en virtud del mismo con el nombre de instituyente, y compuesta de dos individuos por cada una de las provincias que componian el imperio, y tomados de entre los diputados que representaban por ellas en el congreso disuelto. La junta comenzó sus sesiones el dia 2 de noviembre de 1822, y tuvo la última el 6 de marzo del año siguiente. Habia estallado la revolución llamada de Casa Mata, por la que se pretendia el restablecimiento del congreso que fue llamado de nuevo por el emperador, y aunque comenzó el nuevo periodo de sus sesiones el dia 7 del mismo marzo, no se declaró con número de vocales competente para legislar hasta 29 del mismo, á cuya fecha habia evacuado la

capital el señor Iturbide y la ocupaban las tropas del ejército llamado libertador.

Verificada la reinstalacion del congreso, se hizo en la nacion general la opinion de que no fuese él el que diese la constitucion, sino que se convocase otro para ese objeto, como en efecto se verificó, instalándose el congreso constituyente el día 5 de noviembre de 1823, que en 31 de enero de 1824 sancionó la Acta constitutiva, y en 4 de octubre del mismo año la constitucion en que se adoptó la forma de un gobierno federativo, por el que las provincias fueron declaradas estados soberanos, en los que se fueron instalando sucesivamente las respectivas legislaturas que debian darles sus constituciones y leyes particulares.

El congreso general constituyente cerró sus sesiones en 24 de diciembre del mismo año, y en 1º de enero del siguiente se instalaron las cámaras de senadores y diputados, que debian formar el primer congreso constitucional de la Union en el bienio de 25 y 26.

« Bajo dicha forma de gobierno diéronse diversas leyes, tanto por el congreso general como por las legislaturas de los estados. Tambien el gobierno general, autorizado con facultades extraordinarias en 1829, con motivo de la invasion española, dictó varias disposiciones legislativas. En 1835, se cambió la forma de gobierno, y al año siguiente de 1836, se expidió por el congreso una nueva constitucion formada de siete leyes que fueron dándose á intervalos y á virtud de las cuales se centralizó el poder, se suprimieron las legislaturas de los estados, se restringieron las facultades de los antiguos gobernadores y solamente en cuanto á la administracion de justicia permanecieron los tribunales conforme se hallaban antes con corta diferencia; bien que rigiendo unas mismas leyes en toda la nacion sin las diferencias que el sistema federal habia introducido; mas apenas habia seis años que regia este orden de

cosas, cuando á fines de 1841 se creó una especie de dictadura que depositó en el gobierno general todos los poderes. Hiciéronse en esta época reformas é innovaciones importantes sobre muchas materias en todos los ramos de la administracion pública; y por fin terminó en 13 de junio de 1843, publicándose las Bases orgánicas, especie de constitucion media entre la federal y la central que habia regido antes, cuyas bases estuvieron vigentes hasta diciembre de 1845, que se proyectó un cambio mas importante que no vino á realizarse, porque en agosto de 1846 se restableció la constitucion federal de 1824, la cual en 18 de mayo de 1847 fué un tanto modificada por la Acta de Reformas expedida por el Congreso Constituyente, convocado al efecto, y en estos términos rige en el día.

Ha sido necesario hacer este suscito epitome de la historia de la República para poder hablar de las colecciones de leyes que forman el cuerpo de nuestra legislacion. Por desgracia no hay ninguna completa á pesar de que se han emprendido diversas ediciones. Una hay de don Mariano Galvan autorizada por decreto de 27 de abril de 1829, que solo comprende las disposiciones dadas hasta ese mismo año. Posteriormente la aumentó hasta 1832. Otra existe del Licenciado D. Basilio Arrillaga, y comprende desde el año de 1828 hasta el de 37, el año de 1849 y una parte del de 1850.

El laboriosísimo letrado Don Juan Nepomuceno Rodriguez de San Miguel, emprendió en 1836 reunir en un solo cuerpo que tituló *Pandectas Hispano-Mexicanas* todas las leyes vigentes á su juicio, la legislacion antigua y moderna. Don José Mariano Lara acaba de hacer una edicion de los decretos dados por el gobierno en la época transcurrida desde fines de 1841 á 1843. »

Además de todos los cuerpos de leyes mencionados hasta aquí, existen en la República los de las dictadas

por los congresos particulares á los respectivos estados, cuya enumeracion no está ciertamente á nuestro alcance.

Este resumen, en el que no hemos hecho mas que referir los nombres de las compilaciones de leyes que forman nuestro derecho patrio, basta para hacer formar idea de cuan vasto, complicado y difícil es el estudio de nuestra legislacion actual, diseminada en esa multitud de códigos, obra de tiempos, lugares y gobiernos, no solo diversísimos entre sí y sumamente distantes unos de otros, sino aun contrarios en sus objetos y fines.

Estas circunstancias, que se notaban cuando aun México era gobernado desde Madrid, hacen que un mismo punto se encuentre decidido á veces por disposiciones contrarias; por lo que fue necesario señalar el orden gradual que debe seguirse en la observancia de las leyes, y es lo que hace la ley 1<sup>a</sup> del título I del libro 2 de la Recopilacion de Indias, y la 1<sup>a</sup> de Toro.

Con arreglo á lo que estas determinan, y al estado de independecia en que felizmente se halla la nacion, y de los gobiernos autorizados para legislar, los asuntos que conciernan á la federacion ó á los individuos sujetos inmediatamente á los poderes supremos, como son los habitantes del distrito y territorios deberán decidirse 1<sup>o</sup> por las disposiciones de los congresos mexicanos: 2<sup>o</sup> por las de las Córtes de España: 3<sup>o</sup> por las últimas cédulas y órdenes posteriores á la edicion de la Novísima Recopilacion: 4<sup>o</sup> por la ordenanza de Intendentes: 5<sup>o</sup> por la Recopilacion de Indias: 6<sup>o</sup> por la Novísima Recopilacion en lo que sea anterior á los dos últimos, pues siendo posterior, deberá seguirse con preferencia: 7<sup>o</sup> por las del Fuero Real, y 8<sup>o</sup> por las de las Siete Partidas, sin que á falta de leyes patrias se pueda apelar al derecho romano ó á las opiniones de los intérpretes.

En los estados deberá estarse primeramente á lo dis-

puesto por sus respectivas legislaturas; en defecto de resolucion de estas en el asunto que se trata, se ocurrirá á la de los congresos mexicanos primero y segundo, sin que se pueda echar mano de las de los constitucionales, pues sus disposiciones no pueden tener ninguna fuerza con respecto á los estados, sino en aquellos objetos, en que pueden legislar para toda la República, despues se ocurrirá á las de las córtes de España, y se seguirá el mismo orden que hemos indicado ya.